



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (RCE) N° 68001-31-03-004-2020-00224-00

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. Se niega la petición de aclaración presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, pues el proveído emitido el 25 de noviembre de 2020 no tiene conceptos o frases que sean motivo de duda. Y, lo que se observa en su argumentación es que no comparte algunos de los apartes del auto y la fundamentación que el Despacho dio allí.
2. Se le reitera que los motivos que dieron origen a la subsanación deben sanearse en el término otorgado en el auto, conforme allí se indicó:

“RESUELVE

PRIMERO. -Inadmitir la demanda la demanda formulada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. -Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo...”

Y lo relativo a la notificación del extremo demandado, está claramente referido en el mismo proveído, donde se indica:

“4. UNICAMENTE, *Si la parte demandante no aporta la póliza en los términos descritos en este auto, y no se insiste en el decreto de la medida cautelar, deberá:*

-Demostrar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de todos los demandados (Art. 90 numeral 7 CGP).

-De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, SIEMPRE QUE LA PARTE DEMANDANTE NO INSISTA EN EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, *debe acreditar el cumplimiento del artículo 6, que impone: “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”Para tal efecto debe tener en cuenta que las direcciones para notificación de las personas jurídicas que conforman el extremo demandado, deben corresponder a aquellas enunciadas en los certificados de existencia y representación legal correspondientes. **Se ADVIERTE, que este requerimiento debe cumplirse siempre que no se insista en el decreto de medidas***

cautelares, de lo contrato, NO DEBE PROCEDER A REALIZAR DICHO TRAMITE. (subrayado y negrilla fuera del texto)

3. Por Secretaría contrólase el término para la presentación de la subsanación

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175ccb6bfc4c8f1867064d182b62cd6500fa56fc1d5e237da4253746aa0cfe89

Documento generado en 09/12/2020 01:18:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**